

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00105-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yirley Caicedo Cuero
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Yirley Caicedo Cuero, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que es desplazada del municipio de La Tola (Nariño) desde el año 2014 y que además es madre cabeza de familia.

Señala que el 24 de marzo de 2021, pidió ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ayuda humanitaria de emergencia por su situación de vulnerabilidad y que, a la fecha, no ha obtenido una respuesta clara y de fondo por parte de la accionada.

Manifiesta que la entidad responde que debe esperar la encuesta de caracterización que aún no se ha realizado.

Indica que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se ha negado a prorrogar la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o lo ha realizado de manera tardía.

Que solicitó vía internet, programación para la ayuda humanitaria sin tener respuesta.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada efectuar el pago de las ayudas humanitarias correspondiente a la accionante y adicionalmente adelantar la encuesta de caracterización en una fecha determinada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 23 de junio de 2021 (fl. 19 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 20 a 24 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de correo electrónico recibido el 25 de junio de 2021 (fls. 25 a 45 del expediente), el representante judicial de la entidad manifiesta que efectivamente la señora Yirley Caicedo Cuero se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00105-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Yirley Caicedo Cuero
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

(RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Indica que la accionante interpuso petición con radicado 20217117354542, a través del cual solicitó la entrega de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y programas para el subsidio de vivienda.

Señala que, en atención a la presente acción constitucional, emitió respuesta mediante el oficio No. 202172017441851 del 25 de junio de 2021, mediante el cual informa a la actora que en lo que tiene que ver con la entrega de la ayuda humanitaria por ella solicitada, fue debidamente notificada de la Resolución No. 0600120213099531 de 2021, por medio de la cual se suspendió definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria y se informó lo pertinente al subsidio de vivienda, comunicación que fue enviada la dirección electrónica para notificaciones aportada en el escrito tutelar.

De conformidad con lo anterior, considera que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, en aplicación de la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015”.

Reitera que, para el caso de la accionante, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada de suspensión definitiva de la entrega de los componentes de atención humanitaria fue debidamente motivada a través de acto administrativo, garantizando el derecho al debido proceso y contradicción.

Argumenta que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015).

Manifiesta que, no obstante, la señora Caicedo Cuero y su núcleo familiar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Considera entonces que este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual solicita sean negadas las pretensiones de la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 8 a 12 del expediente).

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 32 a 45 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00105-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Yirley Caicedo Cuero
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la accionada los derechos fundamentales invocados por la accionante al no efectuar el pago de las ayudas humanitarias correspondientes y no realizar la caracterización teniendo en cuenta que la señora Yirley Caicedo Cuero fue incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00105-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Yirley Caicedo Cuero
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los derechos fundamentales invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado, versa sobre el reconocimiento y pago de las ayudas humanitarias y la caracterización a la que manifiesta tener derecho la accionante por encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por la accionante, se evidencia que mediante Resolución No. 2014-650432 del 06 de octubre de 2014, fue incluida en el Registro Único de Víctimas y se reconoció el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fls. 8 a 10 del expediente).

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informa que a través de la Resolución No. 0600120213099531 de 2021³, se dispuso suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria a la accionante, acto administrativo que fue notificado a la dirección de correo electrónico aportado por la actora.

La decisión adoptada en el acto administrativo se fundamentó en:

“(…) Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que si hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

La Unidad de Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de Caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica.

³ Resolución No. 0600120213099531 del 10 de mayo de 2021

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00105-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Yirley Caicedo Cuero
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por consiguiente y según lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4 del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de carencias, se deberá consultar el histórico de resultados anteriores a las carencias de subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.”.

La anterior decisión fue notificada a la dirección de correo electrónico de la accionante el día 27 de mayo de 2021⁴.

Adicionalmente, y con ocasión de la acción de tutela, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió el oficio No. 202172017441851 del 25 de junio de 2021⁵, mediante el cual dio respuesta la solicitud incoada por la actora con radicado 20217117354542, en la que se le indica que la petición de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado fue atendida a través de la Resolución No. 0600120213099531 de 2021 anteriormente citada *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*, señalándole además, las ofertas institucionales en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral a los que puede acceder la señora Caicedo Cuero y su grupo familiar.

Lo anterior muestra que la caracterización y la entrega de la ayuda humanitaria que por este medio se deprecia ya fue atendida con anterioridad por la entidad accionada, derivando en la suspensión definitiva de los componentes de atención humanitaria, por observarse que se encuentran cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal de la subsistencia mínima del extremo activo de la litis, es decir, la determinación tomada por la Unidad para las Víctimas no fue caprichosa sino, por el contrario, se fundamentó en el resultado de la caracterización realizada a la señora Caicedo Cuero y en la normatividad vigente aplicable a la materia⁶.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, evidencia el Juzgado que las razones por las cuales se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria de la señora Yirley Caicedo Cuero se encuentran consignadas en la resolución citada⁷. Este escenario hace patente que la decisión de la Administración, es un **acto administrativo**, respecto del cual la actora está facultada para interponer los recursos establecidos por la ley en vía administrativa⁸ con el objeto de controvertirlo al no estar conforme con la decisión adoptada, o censurarlo por la vía judicial haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que

⁴ Caicedoharvy315@gmail.com (folio 40 del expediente)

⁵ Folios 35 a 40

⁶ Decreto 1084 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”*

⁷ Resolución No. 0600120213099531 de 10 de mayo de 2021 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*.

⁸ Decreto 1084 de 2015. “Artículo 2.2.6.5.5.11. De los actos administrativos de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de la declaración de superación de la situación de vulnerabilidad. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proferirá actos administrativos, con la motivación fáctica y jurídica de entrega o suspensión definitiva de la atención humanitaria y de declaración de superación de la situación de vulnerabilidad a los hogares y personas víctimas del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), con base en el resultado de identificación de carencias en la atención humanitaria y/o de evaluación de superación de la situación de vulnerabilidad establecidas en este Capítulo.

Estos actos administrativos deberán notificarse a través de los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra los mismos procederán los recursos de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro del término del mes siguiente a la notificación de la decisión”. (Se subraya).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00105-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Yirley Caicedo Cuero
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

“...El artículo 86º de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela¹⁰- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo.”

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta la vía administrativa ni la vía judicial ordinaria pues para ello existen recursos e instrumentos judiciales, como son los recursos de reposición y/o apelación y los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertir este tipo de actuaciones, solicitud que se puede solicitar con medida cautelar.

Adicionalmente, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para la accionante, pues se avizora que le fue reconocida su calidad de víctima al encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que recibió ayuda humanitaria por la Unidad para las Víctimas, pero que estas le fueron suspendidas definitivamente por evidenciarse, con base en la correspondiente caracterización, que el hogar de la actora tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, por lo que no se observa en este estado que se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados.

Igualmente, las actuaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no pueden calificarse como atentatorias de los derechos fundamentales, pues no existen pruebas o elementos de juicio que desvirtúen la no aplicación a cabalidad de las normas que rigen la atención a las víctimas del conflicto armado, esto es la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015, desvirtuándose así cualquier transgresión a los derechos del actor, lo que impone en consecuencia declarar la improcedencia del amparo pedido.

⁹ Constitución Política. Artículo 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).*

¹⁰ Decreto 2591 de 1991. Artículo 5. *Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.*

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00105-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Yirley Caicedo Cuero
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora **YIRLEY CAICEDO CUERO** para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77f9de197d9129d1dc8342968275547d1c50db5d9a449975c3545e74ab5299e8
Documento generado en 08/07/2021 03:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>